

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

**REF. EJECUTIVO** No. 110013103027**20200032500**

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto que negó el mandamiento de pago solicitado.

A cuyo propósito se CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para la existencia del título ejecutivo es necesario que concurren ciertos requisitos de orden formal y material. Por una parte, los formales son aquéllos relacionados con la procedencia y autenticidad del documento, mientras que los materiales se contraen a la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento del que se predica virtualidad ejecutiva.

En efecto, son cinco los elementos que debe reunir toda obligación respecto de la cual se pretende derivar título ejecutivo, esto es una obligación expresa, que se encuentre debidamente determinada y especificada; clara, es decir que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto, como sus sujetos; exigible, que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta; que provenga del deudor o de su causante, esto es, que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor y por último, que constituya plena prueba contra el deudor, sin necesidad de probar su autenticidad.

Por lo tanto, encontrándonos en presencia de un proceso de ejecución, es obvio que se requiere un título que preste mérito ejecutivo, pues de no ser así, el proceso pierde su esencia. Así las cosas, ante la ausencia de uno de los elementos básicos que constituyen el título ejecutivo a la luz del artículo 422 del CGP, la acción no puede iniciarse.

En este orden, el título que se pretende hacer valer para la ejecución, el contrato de prestación de servicios No. 025-2018 suscrito entre la demandante Amazing Colombia SAS y la demandada AXA Colpatria Seguros de Vida SA, pretendiéndose el cobro de la cláusula penal, misma que fuere pactada a favor del contratante (AXA) en caso de incumplimiento de la contratista (Amazing) es decir, que no se encuentra en cabeza de la aquí ejecutante la exigibilidad de la obligación por tanto no es el sujeto acreedor de la misma, situaciones que le resta claridad al documento, requisito que debe estar presente para que se considere un título ejecutivo, que permita ejecutar en derecho en el incorporado.

Ahora, indica el recurrente que el documento es resultado del abuso de posición dominante, por cuanto Axa Colpatria diseñó el contrato que se pretende como base de la ejecución, y por cierto es que la cláusula penal no indica como sujeto acreedor de la misma a la demandante por tanto no se puede efectuar el cobro forzado de la cláusula penal en este momento.

En efecto, la orden de apremio se negó porque el documento aportado como título ejecutivo no cumplían con el requisito formal de claridad en lo que refiere a la calidad de acreedor, sino que es en beneficio y provecho de la que aquí se presenta como demandada.

Lo sucintamente expuesto, sin mayores elucubraciones frente al particular, por innecesarias, implica que la decisión de negar el mandamiento de pago se mantendrá incólume, por cuanto en lo referente a las demandas ejecutivas el título que se presente como sustento del recaudo perseguido debe reunir además de los requisitos generales, los de orden especial y sustancial para cada evento, conllevando que en caso contrario, cualquier falencia del título, traiga como consecuencia jurídica de negar el mandamiento de pago.

Ahora en lo que concierne al recurso de apelación propuesto subsidiariamente por ser procedente ante este tipo de providencia a de concederse en efecto suspensivo.

Por lo antes dicho, el Juzgado Veintisiete Civil Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: No REVOCAR el auto adiado 19 de octubre de 2020, con el que se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en EFECTO SUSPENSIVO, por ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Secretaria proceda de conformidad. Como quiera que no se encuentra constituida la Litis en debida forma no hay lugar al cumplimiento de lo instituido en los art 324 y 326 del CGP.

TERCERO. Se reconoce personería a la profesional en derecho Lizzeth Carolina Triana Rodríguez, como apoderada de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ( )

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdc1c59df2a93c4a373c3b103e1ff64fe30ec7fcfe7052606d770ab9fa9530a**

Documento generado en 07/05/2021 05:35:39 AM